

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110014003032201901074 00.

Clase: Ejecutivo.

Demandante: Gloria Esmeralda Niño Rojas.

Demandados: José María Gordillo y María Ismenia López.

Para resolver el recurso de reposición presentado por los demandados, frente al auto de 23 de marzo de 2021, respecto a los numerales 6 y 7 de dicho proveído, mediante los cuales se tuvo en tiempo descorrido las excepciones previas presentadas, y no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda por pretemporanea, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con prontitud se advierte que se confirmará el auto objeto de censura, dado que no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 *ejúsdem*, dado que, frente al numeral 6° del auto cuestionada, este despacho se pronunció sobre la interposición del recurso contra el auto que libró mandamiento de pago, con soporte en las documentales que obraban en el expediente para el momento de proferir la determinación controvertida, es decir, al momento en que se efectuó por secretaría el traslado del mismo, no existía prueba de que se hubiera cumplido con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y por ende, como ya se explicó, procedía tal actuar, muy a pesar de que en esta oportunidad, la parte impugnante acredite el envío de tal documento, pues como se señaló, este no es la oportunidad procesal correcta.

Dicho lo anterior, cabe precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial¹”*.

Ahora, respecto a que no hay norma que determine que la presentación de la contestación de la tutela sea pretemporanea, cabe recordar el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P. que dice:

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (subrayado fuera del original).

De cara a tal disposición normativa, se le indica a la apoderada de la parte demandada, que en efecto en ninguna norma encontrará la palabra “pretemporanea” que tanto la extraña, pues la determinación del despacho obedece a la interpretación de la norma precitada, pues no puede tenerse en cuenta una contestación de la demanda, si no se ha corrido traslado de tal demanda, algo que es apenas obvio, por los momentos y estadios procesales que debe cumplir cada proceso y que no pueden predeterminarse por el simple deseo de los abogados, máxime cuando el traslado de la demanda, debe hacerse mediante auto, como textualmente dice la norma.

No obstante, como se advierte que la apoderada de la parte demandada lo que pretende es que no le toque enviar nuevamente la contestación de la demanda, en el momento procesal oportuno, tal vez previniendo una posible futura negligencia, este despacho se manifestará sobre tal documento, en caso de que se efectúe el traslado de la demanda, entendiendo que la togada la ratifica desde ahora para una etapa procesal futura, pues como se indicó no se ha efectuado el traslado de la demanda.

En consecuencia, no encuentra asidero el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 23 de marzo hogaño, por las razones antes dichas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de 23 de marzo de 2021, por lo dicho.

Segundo: Ejecutada esta decisión, ingresar para continuar con el trámite, es decir, resolver sobre las excepciones previas mencionadas.

Tercero: Instar a la apoderada de la parte demandada, para que evite entorpecer y dilatar el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 65, hoy 3 de junio de 2021.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34af250d26d17c9a54d503913b11d0d07fbb4e58e967afcbcb50fd0d962d0babf
Documento generado en 02/06/2021 08:33:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>